

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-711/2016

**ACTOR: JAIME GONZÁLEZ DE
LEÓN**

**RESPONSABLE: TESORERÍA
NACIONAL DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO
MONTES DE OCA SÁNCHEZ**

En la ciudad de México, a dos de marzo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** los *LINEAMIENTOS REGULADORES DEL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE ASIENTOS, PABELLÓN DE ARTEAGA Y RINCÓN DE ROMOS, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES*¹, publicados el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mismos que fueron emitidos por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo

¹ En adelante Lineamientos.

SUP-JDC-711/2016

Nacional del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El nueve de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Aguascalientes 2015-2016, a fin de renovar al Titular del Ejecutivo, diputados y municipales.

2. Providencia SG/261/2015. El dieciocho de diciembre de dos mil quince, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia tomada por el Presidente de ese órgano nacional, relacionada con los métodos para la selección de candidaturas a Gobernador, diputados e integrantes de Ayuntamientos, en el marco del referido proceso electoral en el Estado de Aguascalientes.

3. Providencias SG/14/2016. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia tomada por el Presidente de ese órgano nacional, en relación con la invitación al proceso interno de designación de las candidaturas a Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

4. Adenda SG/54/2016. El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la adenda emitida por el Presidente de ese órgano nacional,

respecto a la invitación al proceso interno de designación de las candidaturas a Gobernador e integrantes de los Ayuntamientos en la citada entidad federativa.

Para lo anterior, se determinó anexar a la referida adenda, los Lineamientos emitidos por la Tesorería Nacional del mencionado Comité Ejecutivo Nacional.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, Jaime González de León, ostentándose como precandidato interno del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, promovió *per saltum* ante la Dirección General Jurídica de ese partido político, el juicio ciudadano bajo análisis.

6. Trámite y sustanciación. El veinticinco de febrero posterior, se recibieron las constancias atinentes, por lo que el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar quien, con posterioridad lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción

SUP-JDC-711/2016

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se aduce la presunta violación al derecho de ser votado, con motivo de que en los Lineamientos emitidos por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional motivo de impugnación, se fijó un tope de gastos de precampaña para los precandidatos a Gobernador de ese partido político en el Estado de Aguascalientes, menor al determinado por la autoridad administrativa electoral local.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Oportunidad. El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que de autos es posible desprender que los Lineamientos motivo de controversia fueron publicados el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, como parte de la adenda SG/54/0216 dictada por el Presidente de ese mismo órgano nacional, en relación con la invitación a participar en el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes; por lo anterior, si la demanda se presentó el

diecinueve de febrero inmediato, es evidente que el requisito bajo análisis se satisfizo a cabalidad.

Al respecto, se desestima lo aducido por la responsable al rendir su informe circunstanciado, respecto a la inexistencia de los Lineamientos que combate el demandante en esta oportunidad, esto porque con independencia de la fecha de conocimiento que refiere en su demanda, lo relevante en el caso es que los mismos sí fueron dictados por una autoridad partidista y se combaten oportunamente.

2.2 Forma. El presente juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la responsable; se mencionan los hechos, los agravios ocasionados y los preceptos presuntamente violados.

2.3 Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación es promovido por un ciudadano, por propio derecho y en su calidad de precandidato del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, aspecto que no está controvertido en autos; al efecto el demandante acude a esta instancia federal a plantear la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, debido a que indebidamente se fijó un tope de gastos de precampaña, menor al aprobado en un primer momento por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la citada entidad federativa.

2.4 Definitividad. En el caso, se estima que procede la acción *per saltum* planteada por Jaime González de León, pues existen

SUP-JDC-711/2016

razones válidas que justifican la promoción y el conocimiento directo de la presente impugnación por parte de esta Sala Superior, por lo que no es necesario el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista.

De conformidad con la jurisprudencia **9/2001**² aprobada por este órgano jurisdiccional federal de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en las normativas partidistas, cuando esto implique una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, esto es, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo comprometan el contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto reclamado se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En la especie, el actor combate los Lineamientos aprobados por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, al considerar que vulneran su derecho político electoral de ser votado como precandidato de ese partido político al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, derivado de que ahí se estipuló un monto menor para el rebase de tope de gastos de la precampaña atinente, en contraste con lo aprobado por la autoridad administrativa electoral local.

² Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>

La acción del actor está justificada, dado que el proceso electoral local para elegir, entre otros, al Titular del Ejecutivo en la referida entidad federativa comenzó el nueve de octubre de dos mil quince, y actualmente está en desarrollo la respectiva etapa de precampañas al interior de los partidos políticos³, por ende, el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista podría generar una merma o extinción de la pretensión del actor respecto de su derecho a participar en la contienda interna de mérito.

Lo anterior provoca que el presente asunto requiera de una pronta resolución, puesto que el transcurso del tiempo pone en riesgo la posible reparación a la alegación del actor, en consecuencia, se estima que no asiste razón a la autoridad responsable cuando plantea la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad por lo razonado con anterioridad.

3. Estudio de fondo

3.1 Pretensión y causa de pedir

Esta Sala Superior advierte de la demanda del actor, que su pretensión fundamental consiste en modificar los Lineamientos dictados por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, particularmente, lo previsto en artículo 23, párrafo 2, a fin de que el tope interno de precampaña para egresos al cargo de Gobernador del Estado de Aguascalientes, sea el que determinó para cada precandidato, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

³ De conformidad con el artículo 132, párrafo 3, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes

SUP-JDC-711/2016

de esa entidad federativa al emitir el acuerdo CG-A-43/15⁴ (\$2'143,906.52 dos millones ciento cuarenta y tres mil novecientos seis pesos 52/100 M.N.).

Lo anterior se sostiene a partir de la transgresión al derecho de ser votado del accionante, el cual se asevera no fue interpretado de la forma más favorable, máxime que los Lineamientos están indebidamente fundados y motivados al establecer sin justificación alguna, como tope interno de precampaña a los aspirantes a candidatos a Gobernador del referido Estado, la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), a dividirse en partes iguales entre los precandidatos, por ello, a juicio del actor, el único competente para establecer tales límites es la autoridad electoral administrativa.

Asimismo, el actor alega que los Lineamientos se emitieron de manera extemporánea, pues se publicaron quince días después de haber iniciado las precampañas, con lo cual se hace patente la vulneración a los principios de certeza y máxima publicidad.

3.2 Consideraciones de la Sala Superior

Este órgano jurisdiccional estima que los agravios del demandante resultan **infundados** por una parte, e **inoperantes** por la otra, toda vez que el actor parte de una premisa equivocada consistente en que el órgano responsable fijó la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.), como tope máximo de gastos para las erogaciones en la

⁴ Aprobado en sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil quince.

precampaña del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador a dividirse a cada precandidato, toda vez que de autos se advierte que en los Lineamientos controvertidos, la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político, tomando como base el acuerdo de la autoridad electoral administrativa CG-A-43/15, estableció que dicho tope de gastos de precampaña era de \$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), para los aspirantes a la mencionada candidatura de elección popular en el Estado de Aguascalientes.

El marco jurídico aplicable al caso concreto es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

...

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 5.

...

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la

auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes:

a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:

...

VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto;

Código Electoral del Estado de Aguascalientes

Artículo 75.

Son atribuciones del Consejo, además de las establecidas en el artículo 104 de la LGIPE y que este Código no confiera a otro organismo del Instituto, las siguientes:

...

XVII. Aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña de conformidad a lo establecido en el Código y coadyuvar en vigilar que se cumpla con los topes a los gastos de precampaña y campaña de la elección de Gobernador, diputados y ayuntamientos;

...

Estatutos Generales⁵ del Partido Acción Nacional

Artículo 32

1. La Tesorería Nacional es el órgano responsable de todos los recursos que por concepto de financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros ingresen a las cuentas nacionales del Partido. Estará a cargo de un Tesorero Nacional

⁵ Aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2013.

quien será auxiliado en sus funciones por un cuerpo técnico, y tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal;
- b) Fiscalizar el cumplimiento del gasto por rubros, del financiamiento estatal;
- c) Emitir manuales, lineamientos o normas, en relación con el cumplimiento de los dos incisos anteriores;
- ...
- g) Las demás que marquen los Estatutos y los reglamentos.

...

Artículo 42

1. El Comité Ejecutivo Nacional estará integrado por los siguientes militantes:

...

- e) La o el Tesorero Nacional

Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional⁶

Artículo 57.

La Tesorería Nacional deberá comunicar oportunamente a la Comisión Organizadora Electoral, los criterios para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña y para el procedimiento de fiscalización de los recursos, así como la modalidad de financiamiento de las precampañas correspondientes.

La Tesorería Nacional emitirá los lineamientos para el financiamiento, administración, supervisión, presentación de informes y fiscalización de recursos de precampaña, así como el límite de ingresos y gastos de precampañas, conforme a lo dispuesto en los Estatutos Generales, en la legislación electoral aplicable y en los acuerdos de los órganos electorales competentes.

Artículo 60.

Se consideran gastos de precampaña, en los términos y modalidades señalados por la legislación electoral correspondiente, los siguientes:

...

La Tesorería Nacional podrá establecer en los lineamientos correspondientes, modalidades y topes a efecto de no violentar la normatividad de fiscalización.

⁶ Aprobado por el Consejo Nacional, en sesión de fecha 06 de septiembre de 2014

Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido⁷

Artículo 4. De acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 32 de los Estatutos, el Tesorero Nacional tendrá las siguientes funciones:

a) Verificar el monto de recursos de financiamiento público que las autoridades federales y locales electorales entreguen al Partido y que el mismo se ajuste a las disposiciones legales y sea distribuido conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

b) Entregar a la autoridad federal electoral el informe anual, el de precampaña y de campañas en los tiempos previstos por la ley.

....

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 60 último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular; 4 del Reglamento para la Administración del Financiamiento del Partido; 33.2, 54.9, 193, 194.1 inciso b), 195, 237, 238, 239, 240, 241, 242 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como por toda aquella normatividad aplicable a los presentes. La-----

Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional

Emite:

LOS LINEAMIENTOS REGULADORES DEL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE ASIENOS, PABELLÓN DE ARTEAGA Y RINCÓN DE ROMOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

...

Capítulo III.- Del Financiamiento de las Precampañas y el Manejo de Recursos en Efectivo.

Artículo 11.

⁷ Aprobado en lo general y en lo particular, por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en sesiones del 18 de enero de 2014.

Del Financiamiento Público.

1. Durante el proceso de precampaña se podrán destinar recursos provenientes del financiamiento público local para operación ordinaria, siempre que así lo considere y lo autorice el Comité Directivo. La presente disposición no es obligatoria y se deberá atender a los recursos públicos locales para operación ordinaria con lo que cuente el citado comité.

2. Para los casos en que el Comité Directivo se encuentre en posibilidades de realizar aportaciones del financiamiento público a las precampañas reguladas por los presentes lineamientos, deberán hacerlas del conocimiento de las y los precandidatos mediante oficio debidamente firmado por el tesorero estatal y publicarse en los estrados tanto físicos como electrónicos del citado comité. El financiamiento público aplicado a las precampañas deberá de ser repartido de forma igualitaria para las y los precandidatos.

Artículo 12.

Del Financiamiento privado.

1. Los precandidatos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades siguientes:

a) A cargo de gobernador constitucional del estado de Aguascalientes.

a) Financiamiento con recursos propios del precandidato aplicados a su precampaña: Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos aporten exclusivamente para sus precampañas, no podrán exceder la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

b) Financiamiento por militante: Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que cada militante realice a una o más precampañas, no podrán exceder la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.).

...

CAPITULO VII.- De los Topes de Gastos de las Precampañas.

Artículo 23.

Tope de Gastos de Precampaña.

a) Al cargo de gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes.

SUP-JDC-711/2016

1. El tope de gastos de precampaña es el aprobado mediante acuerdo del Consejo Estatal del OPLE CG-A-43/15, mismo que consiste en \$2,143,906.52 (Dos millones ciento cuarenta y tres mil novecientos seis pesos 52/100).

2. Por lo tanto, en virtud de que a la fecha ha sido aprobado el tope de gastos de precampaña a erogar, por el Partido en la organización de sus procesos internos para el proceso electoral ordinario del año 2015-2016, mismo que comenzó en 2015 en el estado de Aguascalientes y partiendo de los topes ahí establecidos, esta Tesorería Nacional señala como tope interno de precampaña para los aspirantes a candidatos a gobernador la cantidad de \$600,000.00 (Seiscientos mil pesos 00/100 M.N.). Mismos que se deberán emplear atendiendo a lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de Fiscalización.

...

A partir de lo anterior, esta Sala Superior estima que es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- Existe libertad de configuración a nivel local para fijar los criterios que determinen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas, así como a los montos máximos de aportaciones que realicen sus militantes y simpatizantes.
- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, con base en los principios rectores de la materia electoral, es la autoridad encargada de aprobar los topes de gastos de precampaña y campaña, y coadyuvante en la supervisión del cumplimiento a los mismos en las elecciones de Gobernador, diputados locales y Ayuntamientos.
- La interpretación de los conflictos internos de los partidos políticos deberá atender el carácter de interés público de éstos como organización de ciudadanos, su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

SUP-JDC-711/2016

- Para lo anterior, los partidos deben contemplar en sus órganos internos, un órgano responsable de la presentación de informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña.
- Los partidos políticos, a través del órgano facultado para ello, publicarán la convocatoria para la postulación de cargos de elección popular, misma que deberá contener, entre otros, los topes de gastos de precampaña para cargos de elección popular, de acuerdo a lo aprobado por la autoridad administrativa electoral local.
- La Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional es el órgano responsable de todos los recursos recibidos por financiamiento público federal, donativos, aportaciones privadas y otros que ingresen a las cuentas del partido.
- Dicho órgano nacional está a cargo de un Tesorero Nacional quien posee, entre otras atribuciones, las de recibir, distribuir, fiscalizar y comprobar los recursos recibidos del financiamiento federal y estatal, así como para emitir manuales, lineamientos o normas, respecto del cumplimiento de tales atribuciones.
- Es obligación de la Tesorería Nacional aludida comunicar a la Comisión Organizadora Electoral, los criterios para la presentación de informes de gastos de precampaña y para el procedimiento de fiscalización de los recursos, así como la modalidad de financiamiento de las precampañas correspondientes, para ello dicho órgano nacional emitirá los Lineamientos aplicables a los topes de gastos de precampaña.

SUP-JDC-711/2016

- Entre otras atribuciones, el Tesorero Nacional es la autoridad encargada de entregar los informes anuales de precampaña.
- Los aspirantes a ocupar la candidatura de Gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes, tienen la posibilidad de recibir financiamiento público local para operación ordinaria, así como financiamiento privado, para lo cual deben atenderse al tope de gastos determinado por el órgano partidista competente, en este caso, la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del partido político en cita.

Ante tal escenario, resulta válido para este órgano jurisdiccional federal sostener que, si bien, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes es la autoridad encargada de aprobar los topes de gastos de precampaña para las elecciones de Gobernador, diputados y Ayuntamientos, también lo es que, al interior de los partidos políticos, a través del órgano previsto para el efecto, existe la obligación de administrar su patrimonio y recursos financieros por medio de la instauración de reglas aplicables a la presentación de informes de precampaña y campaña para quienes pretendan acceder a un cargo de elección popular.

En tal sentido, de conformidad con la normativa estatutaria del Partido Acción Nacional anteriormente citada, la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano partidista responsable de llevar a cabo la implementación de los Lineamientos dirigidos a la revisión y presentación de los informes de gastos precampaña, así como para determinar, en

SUP-JDC-711/2016

ejercicio del principio de auto organización del referido ente político, y con base en lo aprobado por la autoridad electoral administrativa estatal, el tope de egresos de precampaña para quienes aspiren a ocupar, en este caso, el cargo de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, por tanto, contrariamente a lo alegado por el accionante, el referido órgano al interior del partido, es el competente para emitir los Lineamientos que en esta oportunidad se combaten.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional tiene un margen para la definición en la emisión de los Lineamientos que regulan, entre otros, el tope de gastos de precampaña para la elección de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, el mismo está constreñido por las obligaciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias, tanto de dicho órgano como del propio partido, lo que supone ajustar su conducta a lo aprobado en primera instancia por el Instituto Estatal Electoral, así como a los principios que rigen la materia electoral, en particular la equidad en la contienda interna, lo que implica garantizar que no se emitan lineamientos o disposiciones, entre otros aspectos, de carácter discriminatorio principalmente por razón de género o de cualquier otro tipo de condición inherente a la persona, además de que tampoco puede contener algún tipo de medida innecesaria o desproporcional que trascienda a la equidad en la contienda interna.

En tal sentido, de un análisis *prima facie* a la emisión de los Lineamientos impugnados, no es posible advertir algún tipo de violación en ese sentido que lleve a concluir a esta Sala

SUP-JDC-711/2016

Superior que dicha actuación no se encuentra apegada a Derecho, más aún, de la actuación implementada por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional con el objeto de establecer el tope de gastos al que deben ajustarse quienes aspiren a ocupar la candidatura de Gobernador del Partido Acción Nacional en el Estado de Aguascalientes es posible desprender que se fijó una cantidad (\$600,000.00 seiscientos mil pesos 00/100 M.N.) dentro del margen de lo aprobado por el Instituto Estatal Electoral⁸ aplicable a todos los precandidatos sin estipular algún otro tipo de condición en materia de género o alguna otra inherente a la persona.

De igual manera, se advierte que la autoridad responsable citó la fundamentación que estimó conducente para la emisión de los Lineamientos impugnados, a fin de establecer el referido tope de gastos de precampaña, sin que el demandante alegue en concreto que un precepto o razón no resulta aplicable al caso, sin que esta Sala Superior pueda advertir inconsistencia alguna al respecto.

Con base en lo expuesto, resultan ineficaces los agravios del accionante vertidos para evidenciar un actuar contrario a los principios rectores de la materia electoral por parte de la autoridad partidista responsable, ya que se hacen depender de la premisa incorrecta de que en los Lineamientos controvertidos se determinó un tope de gastos de precampaña para la candidatura de Gobernador del Partido Acción Nacional en el

⁸ 2'143,906.52 (dos millones ciento cuarenta y tres mil novecientos seis pesos 52/100).

SUP-JDC-711/2016

Estado de Aguascalientes, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 M.N.) a dividirse entre los precandidatos contendientes, situación que, como quedó evidenciado anteriormente, no aconteció de esa forma pues la cantidad fijada al efecto es superior a la señalada por el demandante.

Por último, esta Sala Superior considera que la publicación de los Lineamientos controvertidos una vez dado inicio la etapa de precampaña, si bien supone un actuar irregular en tanto que toda norma debe emitirse con la oportunidad necesaria para generar sus plenos efectos atendiendo a su finalidad, a ningún efecto práctico conduciría la revocación o la modificación del límite establecido, puesto que el mismo no responde exclusivamente a un aspecto temporal, por lo que el mero hecho de su emisión tardía no implica la imposibilidad material o jurídica para que los precandidatos realicen actos de precampaña en condiciones de equidad, por ello tal circunstancia no genera una afectación a los principios de certeza y máxima publicidad como alega el accionante, puesto que existen normas y principios que regulan la equidad en la contienda interna, tanto de carácter estatal como partidario, siendo que la etapa de precampaña culmina hasta el once de marzo de la presente anualidad⁹, con lo cual es posible sostener que las actividades de precampaña de los aspirantes al mencionado cargo de elección popular están en posibilidad

⁹ De conformidad con lo aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, el dos de diciembre de dos mil quince, en el considerando SÉPTIMO, inciso a), del acuerdo CG-A-44/15.

SUP-JDC-711/2016

de ajustarse sin generar algún perjuicio a los principios rectores del procedimiento interno.

Esto es así porque el propio actor no señala de qué forma se afectarían tales principios, más allá de su aplicación retroactiva, la cual no implica una afectación sustancial al derecho de los precandidatos al no contar éstos con un derecho adquirido respecto del tope de gastos, siendo que además corresponde al propio partido determinar el límite de gastos de sus procesos internos dentro del parámetro establecido por la autoridad, sin que exista norma que disponga que si no se establecen lineamientos después de iniciadas las precampañas se entenderá que el monto de éstas será el determinado como máximo por la autoridad, pues ello vulneraría el principio de auto organización antes referido, ya que el financiamiento para precampaña corresponde al financiamiento ordinario de los partidos políticos, el cual también tiene otras aplicaciones y fines diversos a los relacionados con las precampañas.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior estima necesario precisar que el efecto vinculante de los Lineamientos controvertidos, corresponde aplicarlo a quienes participen en el proceso de selección interna, a partir de que fueron publicados por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, esto es, el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

De esta forma, los gastos realizados por los precandidatos del Partido Acción Nacional a la candidatura de Gobernador en el Estado de Aguascalientes, anteriores a la fecha de publicación

de los Lineamientos, no pueden estar sujetos al tope de gastos de precampaña determinado en ese instrumento, siempre que resulten razonables y se ajusten a lo aprobado por el Instituto Electoral Estatal, así como a los principios rectores de la materia electoral debiendo ser fiscalizados.

Atendiendo a las circunstancias del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional federal estima procedente imponer una **amonestación pública** tanto al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, como a la Tesorería Nacional de ese mismo Comité, ambos del Partido Acción Nacional, debido a su actuación irregular consistente en la publicación y emisión de los Lineamientos de manera tardía al inicio de las precampañas, esto es dieciocho días después de haber iniciado las mismas.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **CONFIRMAN** los *LINEAMIENTOS REGULADORES DEL FINANCIAMIENTO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE PRESIDENTE MUNICIPAL, SÍNDICOS Y REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LOS MUNICIPIOS DE ASIENTOS, PABELLÓN DE ARTEAGA Y RINCÓN DE ROMOS, QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES*, publicados el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, y emitidos por la Tesorería Nacional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido

SUP-JDC-711/2016

Acción Nacional, conforme a lo razonado en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional y a la Tesorería Nacional de ese órgano, ambos del Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos a su lugar de origen y archívese el presente asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-JDC-711/2016

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO